

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 Fecha: 19/11/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00129	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.	18/11/2020	
1100133 42 055 2019 00045	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE RAMIRO VEGA OROZCO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	18/11/2020	
1100133 42 055 2019 00126	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM TORRES PACHECO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	18/11/2020	
1100133 42 055 2019 00348	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TARIN JASLEYDI CLAVIJO HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	18/11/2020	
1100133 42 055 2019 00352	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTIAN EDUARDO PAEZ CARDONA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DEMANDA	18/11/2020	
1100133 42 055 2020 00154	CONCILIACION	MILLER REYES GARZON	CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A CASUR	18/11/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-000-00154
CONVOCANTE:	MILLER GARZÓN REYES
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario por la secretaría del juzgado requerir vía correo electrónico a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que certifique los valores pagados al Comisario (R) Miller Reyes Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.321.456, por concepto de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, así como los porcentajes con los que fueron actualizados anualmente, desde que se retiró de la entidad, esto es el año 2016, hasta la fecha.

Lo anterior, deberá ser remitido en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite anterior, por la secretaría del Juzgado, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 045.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00129-00
DEMANDANTE:		LUDMILA ISABEL PADILLA SALGUERO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 30 de octubre de 2020, se programó la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 27 de noviembre de 2020, a las dos (02:00) de la tarde, no obstante, se evidencia que en esa misma fecha y hora está programada otra audiencia, por lo que es necesario reprogramar, la hora en que se llevará a cabo la continuación de la audiencia inicial del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar **nueva hora**, para la **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el mismo **veintisiete (27) de noviembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REPROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de noviembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar **el tercer día hábil antes** de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 24 de noviembre de 2020 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 24 de noviembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 19 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.  DIANA CAROLINA CHICA DORIA SECRETARIA JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00045-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO VEGA OROZCO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 48, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.*** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00045-00

PRIMERO.- Por la secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00126-00
DEMANDANTE:	MYRIAM TORRES PACHECO
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RETIRO DEMANDA

Observa el despacho, que mediante memorial radicado el 5 de noviembre de 2020 (fl.35) la apoderada de la parte actora presentó **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**.

Sería del caso correr traslado de dicha solicitud a la contraparte y estudiar la viabilidad de acceder o no sobre esta, ya que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, si no fuera porque esta instancia encuentra que no se le ha notificado a ningún sujeto procesal el auto admisorio de la demanda, luego lo procedente en estos casos, es el retiro de la demanda, para lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a que se cumplen los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, conservándose copia íntegra del expediente en medio magnético para el archivo del Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00126-00

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00348-00
DEMANDANTE:	TARIN HASLEYDI CLAVIJO HERRERA
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:	RETIRO DEMANDA

Observa el despacho, que mediante memorial radicado el 5 de noviembre de 2020 (fl.40) el apoderado de la parte actora presentó **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**.

Sería del caso correr traslado de dicha solicitud a la contraparte y estudiar la viabilidad de acceder o no sobre esta, ya que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, si no fuera porque esta instancia encuentra que no se le ha notificado a ningún sujeto procesal el auto admisorio de la demanda, luego lo procedente en estos casos, es el retiro de la demanda, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a que se cumplen con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, conservándose copia íntegra del expediente en medio magnético para el archivo del Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00348-00

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00352-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO PAEZ CARDONA
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculadas)
ASUNTO:	RETIRO DEMANDA

Observa el despacho, que mediante memorial radicado el 5 de noviembre de 2020 (fl.39) el apoderado de la parte actora presentó **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**.

Sería del caso correr traslado de dicha solicitud a la contraparte y estudiar la viabilidad de acceder o no sobre esta, ya que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, si no fuera porque esta instancia encuentra que no se le ha notificado a ningún sujeto procesal el auto admisorio de la demanda, luego lo procedente en estos casos, es el retiro de la demanda, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, en atención a que se cumplen los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, y en consecuencia, ordénese el archivo del expediente, conservándose copia íntegra del expediente en medio magnético para el archivo del Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00352-00

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de Noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 045.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria